

12 de marzo de 1996.

Doctor
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Administrador General de la
Autoridad de la Región Interoceánica
E. S. D.

Señor Administrador General:

Acuso recibo de su atenta Nota No. ARI-AG-DL-155-96, fechada 10. de marzo del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 4 del mismo mes, a través de la cual nos eleva consulta conforme a lo establecido en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial.

Concretamente la inquietud que nos plantea es "sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 1 de 14 de enero de 1991, en actuaciones sobre la disponibilidad de Bienes Revertidos a favor de instituciones gubernamentales".

Antes de proceder a absolver su interesante consulta es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad para la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas para los bienes revertidos", modificada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, que sobre bienes revertidos conceptúa:

"ARTICULO 2: Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1-

2- Bienes Revertidos: Las tierras, edificaciones e instalaciones y demas bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá conforme con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus anexos (Tratado Torrijos-Carter).

....."

Creemos conveniente considerar, también, lo dispuesto en el

artículo 6 de la Ley No. 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a bienes revertidos del Area del Canal", el cual expresa lo siguiente:

"ARTICULO 6: La disposición de Bienes Revertidos que se haga en favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semi-autónomas deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según corresponda, en cualquiera de las formas previstas por la presente ley.

No es permitido a la institución autónoma o semi-autónoma que venda, hipoteque, enajene o grave en cualquier forma el bien adjudicado a ella, salvo que la transferencia se haga con el fin de desarrollar proyectos de vivienda, previo concepto del Consejo Consultivo y previo concepto favorable de las Comisiones de Asuntos del Canal y de Vivienda de la Asamblea Legislativa.

Esta norma se aplicará a las adjudicaciones de bienes revertidos efectuados con autoridad a esta Ley".

Según lo expuesto en el artículo antes citado debemos tener en cuenta que los terrenos ubicados en las áreas de la antigua Zona del Canal, son "BIENES REVERTIDOS", de los cuales tiene competencia la Autoridad de la Región Interoceánica, tanto por su Ley Orgánica como por las leyes y disposiciones que la complementan.

En este orden de ideas, podemos precisar que en la Ley Orgánica de la A.R.I., se mantiene la denominación de área revertida bajo el concepto de dominio público de los mismos, tal cual está dispuesto en su artículo 2, citado en líneas anteriores, por lo que su actuación, en materia de bienes revertidos, se ajusta al ámbito de acción que la ley le circunscribe, así como también por mandato de otras leyes, como en el caso que nos ocupa.

Sobre bienes de dominio público el Código Civil, en su artículo 329 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 329: Son bienes de dominio publico:

1- los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las

riberas; playas, radas y otros análogos;
 2- los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión;
 3- el aire".

Por todo lo anteriormente vertido y fundamentándose en las disposiciones legales citadas, es el criterio de este Despacho que la Autoridad de la Región Interoceánica tiene dentro de sus funciones y atribuciones la disponibilidad de los bienes revertidos en base al artículo 6 de la Ley No. 1 de 1991, ya citado, como función encaminada a un bienestar social e interés público, tal como lo prevé la Ley No. 5 de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 1995, ya que le concede a la A.R.I., el aprovechamiento, custodia, mantenimiento y administración de las áreas revertidas, por lo que los puede transferir o poner a la disposición a favor de las entidades o instituciones gubernamentales que las soliciten, para el desarrollo y progreso de la sociedad.

Con la esperanza de haber absuelto debidamente su consulta, me suscribo de Usted, con la seguridad de nuestro aprecio, respeto y consideración.

Atentamente,

Original
Firmado

Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

9/AMdeF/cch.